



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 693

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00069-00
DEMANDANTE: FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Sentencia No. 103 del 18 de septiembre de 2017 se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. (Folios 100-101 Cuaderno Principal-Expediente físico)

Posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia del 13 de diciembre del 2019, resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (Folio 16-24 Segunda Instancia-Expediente físico).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien en Sentencia del 13 de diciembre del 2019, dispuso REVOCAR la Sentencia No. 103 del 18 de septiembre de 2017 proferida por el Despacho y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos:
Dfvivas@procuraduria.gov.co, procecosnacionales@defensajuridica.gov.co,
agnotificaciones2015@gmail.com, ford-garz@hotmail.com,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e1b903da1d81f87030d453f5e79475f34e2201cd9f96d78a2fc39830c8e361**

Documento generado en 10/05/2022 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 688

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00322-00
DEMANDANTE: ARY FERNANDO ZUÑIGA NAVIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante sentencia N° 246 del 29 de noviembre de 2019 se dispuso negar las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante. (Folios 387-398 Cuaderno Principal)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, y mediante sentencia No. 227 del 25 de noviembre del 2021, la Corporación desató la alzada confirmando la decisión de primera instancia sin condena en costas. (Folio 27-48 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia No. 227 del 25 de noviembre del 2021, disponiendo confirmar la Sentencia N° 246 del 29 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia por este Despacho.

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos mdnpopayan@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; Claudia.diaz@mindefensa.gov.co; overadielpalechor@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23080139171326a80544102b4849c7da2251f9e7004fd300ab205fa308d9cbf7**

Documento generado en 10/05/2022 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2016-00408-00
DEMANDANTE: MARIA EVA CAMAYO.
DEMANDADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 692

Mediante Sentencia No. 051 del 27 de abril de 2018, se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. (Folio 60 a 61, Cuaderno Principal, expediente físico).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en Sentencia No. 051 del 27 de abril de 2018, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho primera instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$840,536</i>

	TOTAL	\$840.536
--	--------------	------------------

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos

Dfvivas@procuraduria.gov.co, procecosnacionales@defensajuridica.gov.co,
linacp13@hotmail.com, oalmonacid@yahoo.es,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
agnotificaciones2015@gmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **feaff4036b9e5d0a8ea7eca8eaa3a134e5c44ea5093a85ec3ae6bb9dd16a1d5e**

Documento generado en 10/05/2022 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00037-00.
Actor:	DIVER ALEXANDER PAPAMIJA BERMEO Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 686

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No. 024 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós(2022)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA ², modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 024 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

¹ Archivo 42. ED.

²Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

DECAU.NOTIFICACIONES@POLICIA.GOV.CO

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

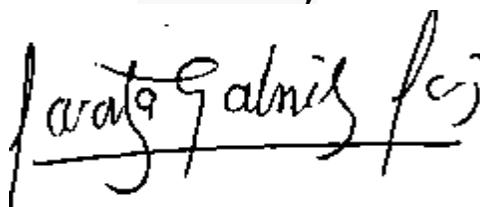
liderguzman96@hotmail.com

dfvivas@procuraduria.gov.co

oscarmagnuz@hotmail.com

[dagotar3@gmail.gov.co](mailto:dagosar3@gmail.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba80e2d15e06182e350cff7da81f6de2b01f691d9cfcf395e6aca960810c62**

Documento generado en 10/05/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 689

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00101-00
DEMANDANTE: C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia N° 182 del 18 de diciembre de 2020 el Despacho dispuso conceder las pretensiones de la demanda. (Documento 012 Expediente Digital)

Mediante sentencia No. 220 del 18 de noviembre del 2021, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, desató la alzada confirmando la decisión de primera instancia. (Folio 24-29 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca quien mediante Sentencia No. 220 del 18 de noviembre de 2021, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 182 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Despacho.

SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$13.000
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor de del impuesto de industria y comercio	\$1.301.718
Agencias en Derecho primer instancia	0.5% del valor de las pretensiones de la demanda	\$162.715
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$1.464.433

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO:- Comunicar la presente decisión a los correos notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; despacho@miranda-cauca.gov.co; auditarvalle@gmail.com; j.hacienda@hotmail.com; notificaciones@godoyhoyos.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21ef64c8722b262b7d1597a21ac477d4bdd92d3274613f4ec319ae3e4b4b2ed**

Documento generado en 10/05/2022 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 690

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00148-00
DEMANDANTE: CRUZ CONSUELO NOELIA RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia N° 002 del 20 de enero de 2021, se dispuso declarar probada la excepción de caducidad y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante. (Documento 22 Expediente Digital)

Mediante Sentencia No. 226 del 25 de noviembre del 2021, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, revicpi la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso declarar probada la excepción de prescripción extintiva, negando las pretensiones de la demanda y absteniéndose de condenar en costas de instancia. (Fls 8 a 21 E.F.)

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que mediante Sentencia No. 226 del 25 de noviembre del 2021, dispuso revocar Sentencia N.º 002 del 20 de enero de 2021 proferida en primera instancia y en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción extintiva, negando las pretensiones de la demanda, sin condena en costas de instancia.

SEGUNDO:- En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO:- Comunicar la presente decisión a los correos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; carbalant@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5ee2d4e720de236919098917909eecd339bc3bf0cadd187405b5fec91ae11**

Documento generado en 10/05/2022 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 691

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00071-00
DEMANDANTE: AURA LEONOR GOYES SALAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia N° 493 del 18 de junio de 2019 se dispuso negar llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada. (Folios 111-112 Cuaderno Principal)

Ante el recurso de apelación formulado por la parte demandada, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 10 de noviembre del 2021, decidió confirmar la decisión. (Folio 4-6 Cuaderno Segunda Instancia).

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO:- ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 10 de noviembre del 2021, mediante la cual se confirmó el auto N° 493 del 18 de junio de 2019 a través del cual se dispuso negar llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión a los correos roayasociados@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2197847f853283b5139ba526a7cb48168f2c850ae161c82ad31816bdeb444f4**

Documento generado en 10/05/2022 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00334-00.
Actor:	LUZ ELENA ANDRADE URBANO Y OTROS.
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 667

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición presentado por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (archivo 31, cdno ppal), en contra del auto 1950 de 03 de noviembre de 2021 (archivo 29, cdno ppal) mediante el cual se declaró extemporánea la contestación del llamamiento en garantía y la solicitud de admisión de nuevos llamamientos.

Así como para resolver sobre la solicitud de aplicación de litisconsorte necesario que formula la misma entidad y sobre el recurso de apelación que se presenta según se defina la admisión o no de esta figura.

Adicionalmente el Despacho se pronunciará sobre la renuncia de poder presentada por la abogada de los accionantes, incorporada al expediente físico (fl. 434 a 435).

ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 123 del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fl. 281 a 282 cdno ppal)

En dicha providencia, específicamente en el numeral segundo, se le

otorgó al llamado en garantía un término legal de quince (15) días hábiles, para que se pronunciara al respecto, de conformidad con el artículo 255 del CPACA. Dicho plazo empezaría a contarse una vez efectuada en debida forma la notificación electrónica de la demanda.

Acreditada la carga procesal impuesta al INVIAS, su llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fue debidamente notificado el 02 de noviembre de 2018 (fl. 50 a 51 cdno llamamiento). Conforme lo anterior, el plazo para pronunciarse con el que contaba la aseguradora transcurrió entre el 06 y el 27 de noviembre de 2018.

El llamado en garantía intervino en el medio de control mediante contestación radicada el 11 de enero de 2012 (fl. 313 a 331 cdno ppal); adicionalmente en la misma fecha presentó escritos de llamamiento en garantía, con miras a vincular en tal calidad a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto 1950 de 03 de noviembre de 2021, se declaró extemporánea la actuación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; esta providencia se notificó mediante estado 082 de 04 de noviembre de 2021.

Mediante memorial remitido el 09 de noviembre de 2021 la mencionada aseguradora presenta los recursos y peticiones mencionadas en precedencia, frente a la radicación del mismo habrá de decirse que se incorporó al expediente de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE CONSIDERA:**

Sobre el recurso de reposición

Sostiene la entidad que debe reponerse el auto en mención en tanto la decisión del Juzgado es equivocada si se tiene en cuenta que en la providencia que admitió el llamamiento en garantía, específicamente en el numeral primero se manifestó que la notificación se haría con base en lo regulado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612, norma que según su interpretación otorga veinticinco (25) días adicionales, atendiendo la regulación del párrafo segundo que indica que el término de traslado para la contestación solo comenzará a correr al vencimiento de este plazo, luego de que se reciban las copias que quedan a disposición del notificado en la Secretaría del Despacho.

En tal sentido es necesario indicar que no se repondrá la providencia recurrida toda vez que la apreciación de MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se comparte.

En efecto, la norma que el recurrente pretende se le aplique para contabilizar el término dentro del cual la entidad debió intervenir, esto es el artículo 199 del CPACA¹, se menciona en la providencia que admitió el llamamiento en garantía, toda vez que regula la forma en la que debe notificarse la admisión de la demanda, o en este caso, el auto que admite la figura del llamamiento en garantía; es decir, se aplica en tanto establece que esta providencia que vincula a un extremo de la Litis, debe notificarse de manera personal; sin embargo, mal haría el Juzgado en aplicar al caso del llamado en garantía el término de veinticinco (25) días, puesto que aquel solo se concedía a la parte demandada a efectos de que aquella retirara el traslado físico de la demanda en Secretaria, pues está situación acaecía porque en la práctica de la notificación electrónica, no era necesario adjuntar más que el auto y la copia de la demanda, sin los anexos.

Por el contrario, al notificar de manera personal y por medios electrónicos al llamado en garantía, al mensaje de datos se adjuntan las piezas procesales requeridas por aquel, concretando la garantía absoluta de su derecho de contradicción y defensa; lo anterior, tal como se aprecia en la constancia de notificación electrónica visible a folio 50 y 51 del cuaderno de llamamiento en garantía, en la cual se verifica que la actuación procesal se acometió con la debida remisión de copia de la demanda, la subsanación, el auto que admite la demanda, la contestación de la entidad llamante, el escrito de llamamiento en garantía y la providencia que admitió la figura.

¹ **Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

En efecto, el recurrente no alega la ausencia de los elementos necesarios para ejercer el mencionado derecho, sino que esgrime un argumento procedimental que no está llamado a prosperar.

Si lo anterior no fuera suficiente argumento para establecer la razón de mantener la decisión del Juzgado, es el propio llamado en garantía quien expone en su recurso, que en la providencia que admite su concurrencia al proceso en tal calidad, se establece con suma claridad el plazo para presentar su contestación, que no puede ser otro que el que regula de manera especial la figura bajo la cual se le vincula al medio de control, esto es el artículo 225 del CPACA, que en su inciso segundo establece lo siguiente:

"(...)

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)"

Finalmente, se trae a colación la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 22 de octubre de 2019, cuyo magistrado ponente fue el Dr. JAIRO RESTREPO CACERES, en la que se analizó dentro de este mismo medio de control lo referente a la declaratoria de extemporaneidad en relación con la contestación del llamamiento en garantía y de las solicitudes de llamamientos presentados por el FONDO DE ADAPTACIÓN, de la cual se extracta específicamente que el ad quem hizo la siguiente precisión que se ajusta de manera idéntica al objeto del recurso planteado por MAPFRE.

Al respecto la providencia indicó, lo siguiente:

"(...) Para resolver se considera que, en efecto, el auto que admitió el llamamiento formulado por el Instituto Nacional de Vías al Fondo de Adaptación, fue notificado a la entidad llamada a través del correo electrónico el 2 de noviembre de 2018. En parte resolutive de dicho proveído, claramente se indicó que el fondo de adaptación contaría con "... el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA".

(...)

Al igual que lo estableció la A quo, éste Despacho considera que los 15 hábiles de que trata el normado en cita con que contaba el Fondo de Adaptación para contestar la demanda y/o para

formular un nuevo llamamiento, fenecieron, para el asunto sud iudice, el día 27 de noviembre de 2018.

Entonces, al haberse allegado los escritos correspondientes (en medio físico) el día 28 de noviembre de 2018, se tiene que la decisión de declarar la extemporaneidad de la contestación y del llamamiento en garantía, fue adoptada bajo las previsiones de la norma procesal. (...)"

Por todo lo indicado hasta el momento, sin mayores elucubraciones, huelga concluir que el recurso no tiene vocación de prosperidad.

- Sobre la vinculación de la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como litisconsortes necesarios.

Como se indicó en precedencia, en el mismo escrito del recurso, MAPFRE solicita que en caso de no reponerse la providencia, el Despacho considere la vinculación de los otrora llamados AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, es decir bajo la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio que allí se regula, asumiendo que por su calidad de co – aseguradoras eventualmente podría llegar a asistirles algún tipo de responsabilidad frente al pago de la condena.

En tal sentido se tiene que las partes que participan en la composición de un litigio, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio; esta figura se aplica de manera más clara en relación con los extremos activo y pasivo que en principio se traban en Litis; sin embargo, también existe la posibilidad de que los llamados en garantía a su vez, soliciten que otros garantes concurren, pues finalmente se trata de determinar, en quien o quienes puede confluir la obligación de cancelar la suma de dinero que se estima como concepto de indemnización, con todo no puede pasarse por alto que todo acto procesal tiene una oportunidad y que la ausencia de algunos puede deberse a la inactividad de quien requiera su presencia, sin que ello obste para que pueda analizarse de fondo el asunto.

Siendo así se tiene que la institución jurídica litisconsorcial, esta consagrada en nuestra legislación procesal en los artículos 60 a 62 del CGP y ha sido dividida tradicionalmente en tres clases a saber: litisconsorcio necesario, litisconsorcio voluntario o facultativo y litisconsorcio cuasinecesario.

Sobre los tipos de litisconsorcio el Consejo de Estado Sección Segunda, en Auto 05001233300020140005801 (14702015), de 27 de julio de 2015 C. P. Sandra Lisset Ibarra, precisó:

"(...) el litisconsorcio es necesario cuando es indispensable que en el proceso estén presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, no se encuentra dentro del proceso. Igualmente, la norma enseña que puede haber pluralidad de sujetos en la parte activa como en la pasiva.

En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

(...) "...De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente."

En otro pronunciamiento indicó²:

"El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

Como en el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos,

² Radicado No. 25000-23-36-000-2013 01956 01 (552999)

incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)"

Conforme a las normas en comento, para determinar si es procedente el litisconsorcio necesario, es obligatorio examinar si existe una relación jurídica sustancial inescindible que haga obligatoria la presencia de las personas que intervinieron en las actuaciones correspondientes y que no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia, pues de lo contrario se estaría en presencia de un litisconsorcio facultativo.

En el caso bajo estudio, la relación que se esgrime como fundamento de la necesidad de atraer procesalmente a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se resume en la calidad de co – aseguradoras que tiene aquellas, en virtud de la póliza suscrita entre ellas, su llamante (MAPFRE) y el INVIAS. Ese documento, conforme se advierte del análisis del escrito de llamamiento y sus anexos, impone una carga porcentual a cada aseguradora en caso de materializarse el siniestro amparado.

Se observa entonces, que en principio, el interés de promover su vinculación estaba en cabeza de la entidad demandada INVIAS, para que en el evento de resultar condenada, sus co – aseguradoras respondan en todo o en parte por la obligación que sobre ella recaiga; sin embargo, la accionada optó por llamar en garantía exclusivamente a MAPFRE quien dentro de la póliza 2201214004752, aparece con una participación o porcentaje de responsabilidad del 60%.

La figura del co – seguro corresponde a una suerte de distribución horizontal del riesgo y está regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio³; en este evento un conjunto de compañías se comprometen con el asegurado a cubrir un determinado evento, más entre las aseguradoras no existe una relación recíproca de aseguramiento por lo que su responsabilidad es individual y no conjunta ni solidaria; en otras palabras cada una ostenta una relación jurídica independiente con el asegurado, limitada claramente por el monto o porcentaje de su participación en la póliza, o en otras palabras por la prima que les fue cancelada y el porcentaje del evento

³ **Artículo 1095.** Coaseguro. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

que se comprometen a garantizar.

Lo anterior permite concluir que la vinculación de las compañías de seguros no es obligatoria o para mayor precisión necesaria, toda vez que su no admisión al medio de control no impide llegar a una sentencia de fondo y no es óbice para que se garantice el eventual pago el reembolso a la entidad vencida en caso de resultar favorables las pretensiones, al menos hasta el monto en que aquella deba responder; más bien el escenario que si puede edificarse en una eventual condena es que la prima cubra de manera total la indemnización, caso en el cual el demandante – llamante, no responderá con su propio erario o que determine que el valor asegurado se agota y la entidad asegurada debe responder por un porcentaje de la condena.

Por lo anterior, tampoco se resolverá favorablemente esta solicitud del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- De la interposición anticipada del recurso de apelación

Brevemente debe indicarse que en relación con el recurso de apelación que se incorpora en el memorial analizado en esta providencia, considera el Despacho que toda vez que la alzada se propuso sin tener definida la posición que respecto a la petición se asumiría por parte de la infrascrita, es necesario, en garantía de los derechos del recurrente y las demás partes, notificar la presente providencia y conceder el término legal para que quien lo considere pertinente formule los recursos de ley, y entonces entrar a decidir sobre los recursos a que haya lugar, pues decidir sobre su concesión, atenta contra los derechos de las partes a ser notificados de las decisiones judiciales y en consecuencia, a establecer si es de su interés pronunciarse al respecto.

- Sobre la renuncia de poder

Se tiene que la abogada NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI, presentó memorial de renuncia al poder que le fuera conferido por los accionantes para el ejercicio del presente medio de control.

Previo a decidir sobre este escrito se oficiará a la profesional del derecho para que acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el artículo 76 del C.G.P.4, toda vez que a su escrito no

4 "Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la

se anexó la correspondiente comunicación enviada a los poderdantes anunciando su decisión de no ejercer más el mandato.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1950 de 03 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como litisconsortes necesarios, según lo indicado.

TERCERO: REQUERIR a la abogada NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI, para que remita la comunicación enviada a sus poderdantes a efectos de considerar la renuncia de poder por ella presentada.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)"

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8db5fc76a69de0aa337d2462aa2be968ac4c2b53dc1f1213cc46015200008f**

Documento generado en 09/05/2022 10:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00092-00.
Actor:	JUAN PABLO URBANO ALEGRIA Y OTROS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NAICONL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 685

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 028 del primero (01) de marzo del año dos mil veintidós(2022)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA ², modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 028 del primero (01) de marzo del año dos mil veintidos (2022), según lo expuesto.

¹ Archivo 41. ED.

²Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recursde apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

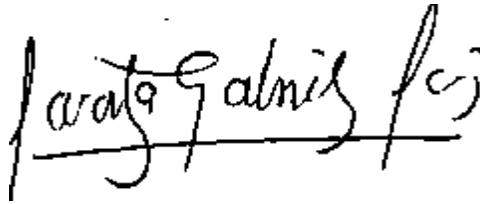
dsajppnnotif@cendoj.ramajuducual.gov.co

demandas.roccidente@inpec.gov.co

notificaciones@inpec.gov.co

eppopayan@inpec.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, reading "Maritza Galindez Lopez". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc19c5a8e1400ef8ad70321b3663f2244daf8e848323906b8b532cc4dd888fb**

Documento generado en 10/05/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

	190013333009-2020-00008-00
Accionante:	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 665

Mediante auto No. 479 de 5 de abril de 2022 (*archivo 24 ED*) se solicitó como prueba de oficio la copia del informe o anotación presentada por el Patrullero SIXTO ALBEIRO ACOSTA CORDOBA o su superior, relacionado con los hechos de la demanda y al armerillo o funcionario competente, para que certificara el gasto de munición de los patrulleros JUAN JOSE RAMIREZ MONTOYA Y SIXTO ALBEIRO ACOSTA CORDOBA en el procedimiento policial ocurrido en la fecha indicada.

La Estación de Policía de Puerto Tejada remitió oficio informando que envió la solicitud al Comando de Departamento de Policía Cauca, teniendo en cuenta que el acervo documental de esta unidad del año 2017, fue trasladado al archivo central.

A su turno el Comando de Departamento de Policía Cauca informó que en el archivo no encontró los documentos solicitados. (*archivos 26-27 ED*)

Con el fin de incorporar los documentos válidamente al expediente, se correrá traslado de los mismos a las partes y al Ministerio Público para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre su contenido.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia del documento anteriormente relacionado, el cual se encuentra a disposición a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.
silvanagonzalez.230@gmail.com

decau.notificacion@policia.gov.co
gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co
juridica@puertotejada.gov.co
contactenos@puertotejada.gov.co
despachoalcalde@puertotejada.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889031f995d9ace8b99d255fec05a3aae8d76ee844734a9dbc9b259f4681ef63**

Documento generado en 09/05/2022 10:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00038-00
Actor:	JAVIER VALENCIA SALAZAR
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 694

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **18 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para representar al MUNICIPIO DE POPAYÁN, en calidad de apoderada judicial a la abogada DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.760 y portadora de la T.P. No. 168.611 del CSJ.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

tulioenrique31@gmail.com;
edamaris@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac71d929dd4def0d83067ccf65ff0557fe4a1489a1840f86089beb0047632a76**

Documento generado en 10/05/2022 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00105-00.
Actor:	MARINO ALBERTO HURTADO VALENCIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 663

Procede el Despacho a considerar el memorial de reforma de demanda presentado por la parte demandante, visible en el archivo 07 del expediente digital.

Antecedentes:

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 01014 de 08 de marzo de 2021, "Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad en la planta global de cargos del Departamento del Cauca financiado con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

Teniendo en cuenta los efectos jurídicos del acto, se observa que las pretensiones a título de restablecimiento del derecho corresponden al reintegro del demandante al cargo que venía ejerciendo antes de su desvinculación y el consecuente reconocimiento y pago de los emolumentos y prestaciones sociales que dejó de percibir desde esa época y hasta que se le reincorpore a la planta de personal.

Bajo tales consideraciones, lo pretendido por el accionante no tiene naturaleza de prestación periódica, ni se enmarca dentro de los asuntos exceptuados del conteo del término de caducidad; por tanto, el medio de control debía ejercerse dentro del plazo establecido en el artículo 164, numeral 2o, literal d), esto es, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación del acto.

En efecto, el trámite de notificación del acto acusado se cumplió el 08 de marzo de 2021 vía electrónica, como se indica en la demanda y tal como se verifica en el documento visible a folio 08 del archivo 02; siendo así la parte demandante contaba con plazo para ejercer su derecho de acción hasta el 08 de julio de 2021 y en efecto la demanda se interpuso en dentro de ese lapso.

Ahora bien, la reforma presentada por la parte actora se radicó el 11 de noviembre de 2021 (archivo 07) y con ella se pretende la inclusión como extremo pasivo del litigio al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; en consecuencia, se modifican las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir un nuevo demandado. Igualmente, se modifican los fundamentos jurídicos y se anexan nuevas pruebas, entre otros cambios del libelo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Frente a la reforma por inclusión de partes demandadas, es necesario observar si es posible admitir tal actuación y para el efecto se debe revisar el cumplimiento de todos los requisitos formales en relación con el nuevo accionado.

Es pertinente sobre este punto traer a colación lo indicado en el auto de 25 de mayo de 2016, proferido por la Sala Plena, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, pese a que si bien esta providencia se profiere en el análisis de un asunto debatido a través del medio de control de reparación directa, es atinente al caso bajo estudio, toda vez que unifica la posición de la corporación de cierre de esta jurisdicción en relación con el tema¹. Al respecto indicó la corporación, lo siguiente:

"11 Teniendo en cuenta la disparidad aludida, la Sala advierte, ab initio, que la jurisprudencia de la Sección Tercera se unificará en torno al último criterio aducido, el cual será reiterado en esta decisión, toda vez que se adecua debidamente al instituto de caducidad, a su conexión con el derecho de acción, y a los diferentes tipos de pretensiones que se pueden elevar en su ejercicio a través de los medios de control contemplados por la ley, así como guarda mayor lógica y consonancia con el ordenamiento jurídico colombiano, en tanto garantiza la posibilidad de que los conflictos que surjan en la sociedad encuentren un punto de cierre en beneficio de la seguridad jurídica, sin que ello implique un cercenamiento irrazonable del derecho de acceder a la administración de justicia.

12 Con el objeto de comprender la anterior premisa, es decir, el motivo por el cual quien formula ciertas pretensiones en tiempo no interrumpe el término de caducidad para agregar a su demanda otras pretensiones que no formuló oportunamente, la Sala observa que es necesario abordar los conceptos que guardan una estrecha relación con aquel fenómeno procesal, esto es, el derecho de acción y la pretensión que se formula en su ejercicio.

(...)

12.10 De esta manera, la Sala no pierde de vista que lo expuesto corresponde a una clasificación de pretensiones a través de las cuales se puede conformar el libelo introductorio respectivo según el número de personas que se quiera traer a la litis y la cantidad de peticiones objetivas que se formulen. Por ende, cuando por vía de reforma de la demanda se desea realizar una acumulación sucesiva para vincular demandantes o demandados nuevos, o adicionar otros objetos de disputa diferentes a los inicialmente alegados -ver nota n.º 32-, no se puede desconocer que todo ello se hace a través de pretensiones procesales formuladas en el ejercicio del derecho de acción.

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077) Actor: MARÍA ANGÉLICA YATE LÓPEZ Y OTROS Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

13 Ahora bien, con observancia de lo señalado, especialmente de que las pretensiones provenientes de un interés particular se formulan en ejercicio del derecho de acción mediante el cual se posibilita el acceso a la administración de justicia para hacer efectivo el derecho conculcado u obtener la declaración judicial correspondiente -ver párrafos 12.1 a 12.5-, el legislador, en uso de su libertad configurativa, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y la no paralización del tráfico que se traba entre los administrados, instituyó la caducidad de la acción como un instituto en virtud del cual ese derecho de acceder a la jurisdicción se encuentra limitado en el tiempo, por lo que se pierde cuando no se utiliza en el período objetivo determinado por la ley para ello.

(...)

13.1 Ciertamente, dado que a todos los derechos y libertades reconocidos en la Carta Política también le son inherentes varias responsabilidades, entre los que evidentemente se encuentran los derechos de desarrollo legal al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales tienen como deber correlativo de los particulares el colaborar con los órganos judiciales de conformidad con el artículo 9552 de la Constitución Política, a nivel legal se creó la señalada caducidad de la acción como carga para el ejercicio de dichas prerrogativas, fenómeno que como se advirtió, consiste en un plazo preclusivo dentro del cual resulta posible accionar ante la jurisdicción y que una vez finalizado, hace que dicha facultad se extinga.

13.2 El aludido límite temporal objetivo opera ipso iure o de pleno derecho, en cuanto no admite renuncia alguna, y por consiguiente, su vencimiento debe ser declarado de oficio por el juez en caso de que verifique la conducta inactiva del sujeto llamado a accionar ⁵³². (...)

(...)

13.4 Además de que la norma en cita estableció los distintos lapsos para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dependiendo del medio de control que se deba usar para elevar las pretensiones correspondientes, para lo que se debe recordar que no son de libre escogencia del demandante -ver párrafos 12.14 a 12.17-, igualmente se debe destacar que el legislador determinó que dichos plazos se computan a partir de la misma situación que origina el interés del actor, por lo que por regla general, es a partir del conocimiento del acto administrativo, de la ocurrencia del hecho de la administración o de la ejecución, terminación o liquidación del contrato, que inician los plazos para elevar las pretensiones respectivas que se desprenden de esas situaciones.

(...)

13.5 Con observancia de lo expuesto, resulta evidente que la caducidad de la acción no versa sobre el derecho único, individual, abstracto y fundamental de acceder a la administración de justicia -ver párrafos 12.1 y 12.2-, como si a quien le caduca tal prerrogativa no pudiera volver a acceder a la misma en ningún momento, interpretación que podría provenir del mal uso a nivel legal del término acción y que cercenaría ese derecho personalísimo y subjetivo injustificadamente ⁵⁷³, sino que tiene que

² El Consejo de Estado ha indicado: "Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.//Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, actor: Miguel Antonio Prada Jaimés, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ "La diferencia entre la acción (pretensión) y el derecho subjetivo a accionar, no es fácil de apreciar ni de separar. Sin embargo, no significan lo mismo el derecho público a la acción y el instituto procesal de la acción propiamente dicha, toda vez que, el primero se refiere al derecho reconocido que tienen los administrados para acceder a la jurisdicción, con el fin de hacer valer sus derechos, protegerlos cuando los estimen violados o en peligro y ventilar y resolver sus controversias, esto es, el derecho de pedir la composición en juicio; y el segundo, como el medio, modo, forma, mecanismo o instrumento para poner en movimiento su específica pretensión ante aquélla. La caducidad determina la acción, no determina el derecho público a ella o de acceso a la jurisdicción como parece entender el criterio inmediatamente anterior de la Sala, porque es claro que el ordenamiento jurídico reconoce y patrocina el derecho público de acción que tienen los sujetos, esto es, de acudir a la jurisdicción, pero es diferente que ante la necesidad e interés colectivo

ver con la imposibilidad de utilizarlo frente a las diferentes pretensiones en específico que puedan ser manifestadas en respuesta a la ocurrencia de un acontecimiento y en uso de los diferentes medios de control establecidos para que el administrado persiga la finalidad que éstos contemplan, lapso cuya contabilización, como se advirtió, usualmente comienza cuando acaece dicha circunstancia de la cual se deriva el mismo interés particular de accionar.

(...)

13.7 Teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la administración de justicia para elevar cierto tipo pretensiones sólo puede ser utilizado dentro de un tiempo objetivo establecido por el instituto de la caducidad de la acción, se advierte que no es posible que se presenten puntos o aspectos de contienda que no hubiesen sido formulados en ese lapso, puesto que su finalización inhabilita la posibilidad de utilizar aquél derecho y por ende, impide ejercerlo para elevar cualquier solicitud.

13.8 En efecto, si la configuración de la caducidad de la acción equivale al fenecimiento del tiempo objetivo que tienen los administrados para accionar y por consiguiente, para elevar todas las pretensiones que deseen respecto del suceso o de la situación de la que se derivaría su interés para acceder a la administración de justicia ⁵⁹⁴, lapso que es determinado por el medio de control que deban usar, es evidente que cuando ese plazo objetivamente establecido se encuentra culminado, ninguno de ellos puede manifestar peticiones toda vez que se encontraría vencida la oportunidad que tenían para hacerlo.

13.10 Es así como, a partir del debido entendimiento y relación de los conceptos de acción como derecho de acceder a la administración de justicia, de pretensión como la petición que en ejercicio de ese derecho se puede elevar ante el órgano judicial correspondiente, y de caducidad de la acción como limitador temporal del derecho de acción que inhibe su uso para elevar pretensiones una vez finaliza el tiempo objetivo establecido por la ley para ello, la Sala advierte que la primera de las dos posturas jurisprudenciales en pugna analizadas carece de todo fundamento tanto razonable como normativo, y por el contrario, contraviene el adecuado sentido de los aspectos señalados, mientras que la segunda posición se adecua a ellos, garantiza el fin constitucional de la seguridad jurídica, y evita la paralización de la administración de justicia sin afectar irrazonablemente el acceso a la misma.

(...)

13.12 Al respecto, se debe recordar que el término para emplear el derecho de acción es objetivo o en otras palabras, corre hasta su finalización sin consideración de la conducta que asuman los sujetos a quienes se les contabiliza -ver párrafos 13 a 13.2-, de modo que el hecho de que un sujeto exprese una solicitud en tiempo no impide que la contabilización de ese período en el que él tiene la carga legalmente establecida de elevar sus pretensiones llegue a su culminación.

13.13 Debido a lo anterior, y dado que la caducidad de la acción marca la finalización del plazo en que los administrados pueden accionar para elevar las solicitudes que quieran propias del medio de control que corresponda, se debe advertir que una vez configurado dicho instituto no es posible que a través de ningún mecanismo, sea mediante la presentación de una demanda o de su reforma en el tiempo establecido para ello, se expongan nuevas pretensiones a la jurisdicción, por lo que en

superior de certeza en las relaciones jurídicas, deba ella ejercerse en las oportunidades y mediante las formas de actuación para reclamar en juicio, previstas de manera objetiva, impersonal, general y en condiciones de igualdad para todos los administrados (...). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2006, exp. 25000-23-26-000-1994- 00044-01(13750), actor: Germán Palomares de Francisco y otros, C.P. Ruth Stella Corra Palacio.

⁴ Suceso o situación que normalmente coincide con el momento fijado legalmente para que se comiencen a computar los diferentes lapsos de configuración del instituto procesal de la caducidad de la acción, según los medios de control y las pretensiones que se pueden elevar al respecto -ver párrafo 13.4-.

ese escenario realmente no hay una diferencia entre el individuo que no demandó en ningún momento y el sujeto que sí lo hizo, pero que sólo expuso parcialmente las peticiones que estaba legitimado para elevar, puesto que a los dos les habría fenecido la oportunidad objetiva que tenían para accionar y por consiguiente, para formular ante la justicia las solicitudes que desearan en ejercicio de ese derecho.

13.14 En este punto, cabe destacar la relación de dependencia que existe entre la acción y la pretensión, en tanto la concreción de ésta última en una decisión judicial favorable se sujeta a que a través de la primera sea factible su manifestación ante el aparato jurisdiccional -ver párrafos 12.3-, posibilidad que el ordenamiento jurídico estableció como transitoria sin excepción alguna y por lo tanto, no se avendría al sentido lógico de dicha relación de dependencia que la manifestación de una pretensión tenga la capacidad para interrumpir el fenómeno de la caducidad de la acción y por ende, haga permanente dicha facultad temporal de acceder a la administración de justicia.

(...)

13.18 De esta manera, no resulta viable sostener que el que un sujeto presente una demanda con determinadas peticiones interrumpa o haga inoperante a su favor el interregno que tenía para accionar respecto de las otras solicitudes que tuvo que haber elevado durante el mismo período, como si por el solo hecho de radicar ese libelo introductorio le permitiera manifestar a la jurisdicción cuantas solicitudes adicionales quisiera sin tener en cuenta el limitante temporal establecido por la caducidad de la acción, posibilidad que además de adolecer de sentido y soporte normativo, conllevaría al desconocimiento de la seguridad jurídica que se pretendió instaurar con el instituto de la caducidad de la acción.

13.19 Además de que no existe disposición alguna de la cual se pueda inferir que la presentación de una pretensión haga inoperante el término de la caducidad de la acción en cuanto a otras peticiones que no se hayan manifestado, la Sala no desconoce que de ser ello factible, se haría permanente la facultad de ejercer en cualquier momento el derecho de acceso a la administración de justicia frente a la fuente de interés que sea del caso, con lo que se dejaría abierta la contienda pertinente de forma indefinida, se haría inane el instituto de caducidad en tanto se posibilitaría transgredir fácilmente sus límites temporales, se vulneraría la seguridad jurídica que se busca brindar a la sociedad en cuanto al surgimiento de conflictos, y se extendería de manera irrazonable la protección que le corresponde otorgar al Estado frente a quien desee la obtención de una decisión judicial determinada.

(...)

13.22 De conformidad con lo expuesto, resulta fácil advertir que la interrupción de la caducidad de la acción por la formulación oportuna de ciertas solicitudes dejaría abierta la contienda correspondiente en forma ilimitada o al menos, sin que sea posible vislumbrar el momento en que la misma pueda darse por finalizada, lo que no sólo trasgrediría el límite temporal que el legislador estableció para el ejercicio del derecho de acción como carga constitucionalmente válida y razonable, sino que a su vez afectaría la seguridad jurídica y conllevaría a la paralización de la administración de justicia.

13.23 Ciertamente, en desmedro de dichas finalidades constitucionales, quien eleve una pretensión en tiempo estaría habilitado para accionar nuevamente y cuantas veces quiera sin tener en cuenta ningún tipo de limitante, de manera que se convalidaría su actuación descuidada de no haber manifestado todas las pretensiones que deseara en el interregno que legalmente tenía para ello, incluso en contravía de su deber de colaborar adecuadamente con la administración de justicia.

13.24 Adicionalmente, se sujetaría de manera permanente a los individuos que pudieran ser demandados para que soporten la eventualidad de ser llevados ante la jurisdicción en cualquier momento, así como por una misma circunstancia se podría iniciar múltiples controversias jurisdiccionales a lo largo de los años sin mayor restricción, lo que dificultaría arribar a situaciones jurídicas consolidadas y pondría en riesgo el debido funcionamiento del mismo aparato jurisdiccional, habida cuenta de que a partir de la viabilidad de formular pretensiones en cualquier instante, se aumentaría desproporcionadamente la contingencia y el número de asuntos que se someterían a conocimiento del aparato jurisdiccional.

(...)

13.26 En este punto, conviene destacar que el término para ejercer el derecho de acción se diferencia completamente del plazo establecido por la ley para reformar la demanda, de manera que no pueden confundirse y mucho menos considerarse al último como una extensión del primero, en tanto ello no fue previsto por el ordenamiento jurídico y conllevaría igualmente a que se afecte la seguridad jurídica de manera irreflexiva e innecesaria, toda vez que los términos establecidos por el legislador para acudir a la administración de justicia que se cuentan a partir del mismo momento en que surge el interés para demandar, son los suficientemente amplios para que se eleven las solicitudes necesarias.

(...)

13.28 Adicionalmente, el hecho de que para el momento de adicionar o corregir la demanda sea indispensable verificar la oportunidad de las pretensiones que se pretenda agregar, no se constituye en una carga desproporcionada para hacer uso de esa prerrogativa o en otras palabras, no hace inane esa posibilidad, toda vez que (i) la misma puede ser enmendada sin necesidad de revisar la configuración de la caducidad de la acción cuando se pretenda realizar un simple alteración de las peticiones elevadas desde un comienzo -dado que estas ya fueron puestas a consideración de la jurisdicción y por ende, no se emplea ese mismo derecho para su alteración⁶²⁵, o meros cambios relacionados con los hechos o las pruebas que se hubiesen expresado, y (ii) es posible adicionar una nueva petición siempre y cuando se haga dentro del tiempo en que se pueda utilizar el derecho de acción, carga que es conocida por quien quiera accionar desde el momento en que surge su interés particular para demandar, por lo que el deber de actuar conforme a ello y elevar las distintas peticiones dentro del interregno pertinente evidentemente no resulta excesivo.

(...)

13.32 Asimismo, si bien no se desconoce que los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a recibir una reparación integral de los daños que se les cause, también es verdadero que ese derecho no es absoluto, por lo que para percibir tal resarcimiento deben cumplir con las cargas y requerimientos que el mismo ordenamiento jurídico les asigna, como lo es el demandar dentro del término establecido por la caducidad de la acción, entre otros, por lo que por lo general, al igual que los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, aquélla prerrogativa se encuentra limitada por los deberes que recaen sobre los administrados de demandar en tiempo y de colaborar con los órganos judiciales, tal como se ha precisado en esta providencia.

(...)

PRIMERO: UNIFICAR Y ADOPTAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con (i) la necesidad de verificar el

⁵ Hermenéutica que guarda consonancia con las normas analizadas sobre aclaración y corrección de la demanda, toda vez que de las mismas se puede colegir que los linderos o parámetros de las pretensiones inicialmente manifestadas pueden ser alteradas libremente puesto que ello no supone su mutación en una nueva solicitud -ver párrafos 9 a 9.2.-.

fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, y (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia."

Conforme lo anterior, queda claro que la reforma de la demanda que tiene como finalidad la inclusión de un demandado nuevo, debe cumplir con todos los requisitos formales para poder ser tenida en cuenta, especialmente, lo referente a la presentación de la demanda dentro del término legal.

Como bien explicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia transcrita, es menester que el medio de control se impetre, en el caso de esta jurisdicción, en contra de todas las entidades cuyas actuaciones se pretendan enjuiciar, dentro del plazo que otorga la ley para tal efecto.

En consecuencia, si tal como se indicó previamente, la demanda se dirige en contra del contenido del acto distinguido como Resolución 01014 de **08 de marzo de 2021**, el cual fue notificado en la misma fecha y considerando la naturaleza de las pretensiones que resultan ser distintas de aquellas cuyo carácter se entiende periódico, la parte demandante estaba obligada a impetrar el medio de control en el término de cuatro (04) meses establecido en el artículo 164, numeral 2o, literal d), esto es, hasta el **08 de julio de 2021** y en efecto la demanda se interpuso en dentro de ese lapso. Sin embargo, al haberse presentado la reforma el 11 de noviembre de 2021 (archivo 07) huelga concluir que la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte del extremo por pasiva, se intentó por fuera del plazo mencionado.

Por lo anterior, se rechazará la reforma de la demanda en relación con la inclusión de dicha entidad, lo que permite establecer que tampoco se atenderá el nuevo mandato presentado y la modificación de los acápites de pretensiones y el de normas violadas y concepto de violación, solo se atenderá entonces el memorial en cuanto a la inclusión de pruebas.

No sobra advertir que la entidad demandada formuló la excepción de ineptitud de falta de integración del litis consorcio necesario en relación con el Ministerio de Educación Nacional, por lo que se advierte que el Despacho retomará dicho tema en la oportunidad procesal pertinente, a efectos de resolver el medio exceptivo formulado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda en relación con la inclusión del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como parte demandada, así como todas las modificaciones en los acápites de la demanda que se incluyeron como desarrollo de la solicitud, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda en el acápite de pruebas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda formulada **al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

DEPARTAMENTAL, a la señora **KAREN XIMENA BASANTE PABÓN** y al representante del **MINISTERIO PUBLICO** asignado para este Despacho, por el termino de quince (15) días, así como del presente auto, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA, este término se contará a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN PABLO LEMOS OLAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.306.542 y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

QUINTO: Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin:

jose_102626@hotmail.com;

juridica.educacion@cauca.gov.co;

karen-ximena2010@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1591a35f565b2c8e7468ea3b74ed09f646ca5923a3a883601bcb47e7a9442d01

Documento generado en 09/05/2022 06:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	76-001-33-33-007-2021-00120-00
Actor:	AMALFI ANGULO RAMOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 664

Mediante auto N° 079 de 1º de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, con el propósito de que la parte demandante adecuara el libelo al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, identificando de manera precisa los actos acusados, y anexando copia de los mismos, lo anterior teniendo en cuenta que la demanda fue formulada inicialmente como un proceso laboral ordinario.

Igualmente, se ordenó conformar en debida forma el contradictorio, indicando las entidades públicas demandadas e integrando a la señora LEONEIDA AGUILAR como parte pasiva, atendiendo el interés directo que le asiste en las resultas del proceso, mencionando las direcciones físicas y/o electrónicas para realizar las notificaciones respectivas.

Finalmente indicar el correo electrónico del abogado VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO, apoderado sustituto en el presente asunto.

El auto se notificó por estado el 2 de febrero de la presente anualidad (*archivo 13 ED*) y en el término establecido la parte accionante corrigió la demanda. (*archivo 14 ED*)

Una lectura integral de la corrección de la demanda, permite precisar que la pretensión principal está encaminada al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la señora AMALFI ANGULO RAMOS, en calidad de compañera permanente del señor JULIO EDGAR MERA VILLEGAS, que fuera negada mediante Resolución RDP 022935 de 31 de julio de 2019. (fl. 58-62 *archivo 14 ED*)

Adicionalmente se indicó que se desconocía la dirección electrónica de la señora LEONELDA AGUILAR ofreciendo la dirección física aportada en el proceso de declaración de unión marital surtido en el Juzgado 14 de familia del Circuito de Cali, expediente 76001311001420190046700.

En efecto con la corrección y sus anexos se concluye que la demanda formulada cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se dispondrá su admisión.

Adicionalmente se advierte que entre los anexos aportados, obra la Resolución No. RDP 028947 de 25 de septiembre de 2019 (fl. 64-68 *archivo 14 ED*), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión, razón por la cual será incluido en la proposición jurídica del asunto, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

Para finalizar, revisado sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial se encuentra que la señora LEONEIDA AGUILAR, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UGPP, la cual se tramita actualmente en el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán con el radicado 19001333300520200003200, en consecuencia se oficiara a dicho despacho judicial para que remita copia de la demanda, el auto admisorio de la misma, constancia de notificación de la admisión de la demanda y estado del proceso, con el fin de evaluar una posible acumulación de procesos.

De conformidad con lo expuesto se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por la señora AMALFI ANGULO RAMOS en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Vincular al presente tramite a la señora LEONEIDA AGUILAR, identificada con CC. 31.626.163, como litisconsorte dentro del presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente la demanda y el presente auto a la señora LEONEIDA AGUILAR de conformidad con el artículo 291 del CGP por remisión del artículo 199 del CPACA.

CUARTO NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones

judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de las actuaciones objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

En caso contrario, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo de Popayán para que remita copia del proceso radicado con el No. 19001333300520200003200, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante LEONEIDA AGUILAR y demandada UGPP, que incluya copia de la demanda, el auto admisorio de la misma, constancia de notificación de la admisión de la demanda y del estado del proceso, a fin de evaluar una posible acumulación de procesos.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.739 y T.P. 196.353 del C. Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente.

Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

franciscoelias04@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3d38bfad5f4e5598618aeb2a8222fa46f2f9dbfbb5f42a9df0d9e2572341e3**

Documento generado en 09/05/2022 10:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00038-00
Actor:	IRMA CAICEDO CORREA Y OTROS
Demandado:	ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 662

Los señores IRMA CAICEDO CORREA en nombre propio y de su hijo EDUAR HERNAN ANGULO CAICEDO, ALBERTO ANGULO en nombre propio y de su hijo DORLAN MAURICIO ANGULO CAICEDO, MARIA FERNANDA ANGULO VARGAS, RODRIGO ALBERTO ANGULO VARGAS, SERGIO ANGULO VARGAS, MILENA GOMEZ CAICEDO, FERNANDO GOMEZ CAICEDO, DUVAN DARIO GOMEZ CAICEDO, MARCELA GOMEZ CAICEDO, YENY CAMILA ANGULO IBARRA, NELY GOMEZ CAICEDO, RUBY ALEJANDRA CAICEDO CORREA, quienes actúan por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **HOSPITAL DEL BORDO Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, a fin que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de una presunta falla médica en la prestación del servicio brindado al menor EDUAR HERNAN ANGULO CAICEDO, en hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2019.

Revisado el libelo se encuentran las siguientes falencias susceptibles de

corrección:

El artículo 161 del CPACA numeral 1 consagra como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, el agotamiento previo del trámite de conciliación extrajudicial, al verificar los anexos de la demanda se constata que no figura la constancia respectiva que permita no solo establecer el cumplimiento del mencionado requisito, sino la presentación oportuna de este medio de control.

En virtud de lo expuesto, y en relación al artículo 170 del CPACA, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por la señora IRMA CAICEDO CORREA, y otros, en contra de la **ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Otorgar el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora incorpore al expediente la respectiva acta de conciliación como requisito de procedibilidad para subsanar el proceso en comento.

TERCERO : Se reconoce personería al abogado **ANDRES JOSE CERON MEDINA** identificado con C.C. No.76.311.588 y T.P. No.83.461 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme a los poderes aportados al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente abogadoscm518@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8743ed53f5b70193eb4fd13b124f55c6ebb4f2e26ccc148a42d736da705f92a8**

Documento generado en 09/05/2022 06:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00039-00
Actor:	YONNY HENRRY ROJAS URBANO
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 666

El señor YONNY HENRY ROJAS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.776, quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio calendarado siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se niega la solicitud de reliquidación de sus cesantías por inclusión del factor salarial distinguido como subsidio de familia.

Al revisar el contenido de la demanda encuentra el Despacho que la misma se encuentra afectada de caducidad, según se explica a continuación:

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración y opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Ha sido entendido este fenómeno como un elemento jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración

normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹.

Así las cosas, la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo, previamente fijado por la ley en forma objetiva; le corresponde entonces a quien pretende el reconocimiento de un derecho, la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, en caso contrario perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción correspondiente.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, la norma que regula el término en que debe ejercerse el derecho de acción está consagra en el numeral 1º, literales c), d) y numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

*demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*" (Negrilla del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario advertir, en primer lugar, cómo se ha catalogado la naturaleza de las cesantías definitivas.

Jurisprudencialmente a esta prestación no se le reconoce el carácter de periódica sino de unitaria, toda vez que, si bien se causan en vigencia de la relación laboral, su pago se materializa al finalizar esta, significando ello necesariamente que su cancelación no se produce en el tiempo, sino en un solo momento.

Como sustento de lo anterior, se trae a colación la providencia del 25 de abril de 2019, mediante la cual el Consejo de Estado, resolvió un recurso de apelación en contra de un auto mediante el cual se declaró la ineptitud de la demanda, por no controvertirse el acto pertinente y en todo caso la corporación indicó que aquel tampoco habría podido ser objeto de debate, toda vez que había operado el fenómeno de la caducidad. En aquella oportunidad se indicó lo siguiente²:

"(...) Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección⁷ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias⁸, ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)., Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), Actor: CICALIA EDILMA PACHECO ORTEGA Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Temas: Apelación auto. Excepción de oficio inepta demanda., AUTO SEGUNDA INSTANCIA, Ley 1437 de 2011, Interlocutorio O- 370-2019, ASUNTO: El Consejo de Estado decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y decidió no continuar con el trámite judicial.

vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que lo que se persigue a través de la presente demanda versa sobre la reliquidación de una prestación definitiva o unitaria y por tanto, el derecho de acción debió ejercerse dentro del término de cuatro (04) meses que consagra la norma transcrita.

Ahora bien, es necesario establecer cuál era el acto que se debió demandar, puesto que la prestación reclamada – cesantía definitiva –, le fue reconocida al accionante previamente al intento que realizó para procurar su reliquidación por inclusión de un factor que considera no se tuvo en cuenta al momento de establecer el monto a cancelar.

Se tiene entonces que al señor YONNY HENRY ROJAS URBANO, se le reconoció mediante **Resolución 262316 de 21 de marzo de 2019**, el derecho al pago de unas cesantías definitivas con fundamento en el expediente 76330779, en virtud de su retiro definitivo del servicio de la entidad. Siendo así, considera el Despacho que al actor le correspondía demandar dicho acto, toda vez que desde ese momento pudo determinar con exactitud la forma, valores, factores y normatividad que se aplicó en su caso para liquidar la prestación y en consecuencia desde que aquel quedó en firme, era enjuiciable ante esta jurisdicción, incluso para reclamar factores que presuntamente no fueron incluidos en la liquidación.

En otras palabras, el acto que debió demandar el accionante es la

mencionada resolución pues ella contiene los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo en cuenta el Ejército Nacional para decidir sobre el reconocimiento del derecho laboral y no el oficio expedido el 07 de enero de 2022 en respuesta al derecho de petición radicado 678998, pues con la solicitud presentada ante la entidad solo se pretendió revivir un término que a la fecha ya está caducado, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto de reconocimiento que data del año 2019, que aún sin plena certeza sobre el momento en que se materializó su notificación, es claro que desde tal época a la fecha, por el transcurso del tiempo (tres años) el mismo adquirió firmeza y por tanto esta cobijado por la presunción de legalidad que resguarda los actos de la Administración.

En consecuencia se rechazará de plano la demanda por estar afectada de caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y T.P. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO.- Notificar la presente providencia a la parte accionante, en el correo electrónico habilitado para tal fin en el expediente: valencortcali@gmail.com; duverneyvale@hotmail.com.

CUARTO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7aad5d78c89ff572291b2bce19144a735de30b6ba8b7c3a6b0d42416ddfa9**

Documento generado en 09/05/2022 10:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00040-00
Actor:	ORLANDO ASTUDILLO ZUÑIGA Y OTRA
Demandado:	INSTITUTIO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO No. 687

Los señores ORLANDO ASTUDILLO ZUÑIGA y MARISOL ASTUDILLO ZUÑIGA, quienes actúan en nombre propio, por medio de apoderado judicial ejercen el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del INSTITUTIO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, a fin que se declare responsable a dicha entidad por los perjuicios a ellos causados con ocasión de las obras realizadas en el proceso de ejecución del contrato de obra pública No. 1854 de 2019, con las cuales presuntamente se afectaron bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

Estudio de la demanda y sus anexos (archivo 02)

En primer lugar, debe decirse que el poder no contiene la expresión inequívoca del objeto del proceso pese a la descripción que en el documento se hace de las acciones y omisiones que se pretenden como fundamento del medio de control, pues no se indica con claridad la fecha o fechas de los hechos que se consideran dañinos a los intereses de los accionantes y el origen de los mismos.

De otra parte, revisado el contenido de la demanda se observa que en el texto de la misma se ha pasado por alto adecuar el escrito al medio de control judicial y se puede inferir que se trata del escrito que inicialmente sirvió de base para la solicitud de conciliación prejudicial, toda vez que en

muchos de sus apartes la redacción hace alusión al trámite extraprocesal. Ahora bien, aunque es cierto que la base u hoja de ruta de la demanda será el trámite prejudicial toda vez que las pretensiones y el sustento factico y jurídico de las mismas deben corresponder al proceso de agotamiento del requisito de procedibilidad, una vez se supera esta fase previa, el líbello se debe ajustar a los requisitos del artículo 162¹ del CPACA, para que la demanda quede presentada en debida forma.

En efecto, la parte actora presenta unos extensos fundamentos de hecho (acápites dos) en los cuales adicionalmente aduce elementos de derecho y valoraciones, por lo que conviene que estos argumentos se expresen de manera separada y cronológica. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en este acápite también se alude a algunos medios probatorios que como más adelante se mencionará, no se aportan al expediente.

El acápite tres, no obedece al contenido de la demanda y el cuatro debe adecuarse al trámite del medio de control de reparación directa, pues se hacen solicitudes conciliatorias, dirigidas al señor agente del Ministerio Público. Así mismo, es pertinente que la parte actora aclare los conceptos indemnizatorios, especialmente los de índole material para que con claridad exprese la reparación que pretende y cuál es el objeto de la misma.

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
- 6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En cuanto a la relación de medios de pruebas (acápites seis) se indica un listado de documentos como anexos, los cuales no se aportan al expediente (puntos 6.1.1 a 6.1.9), puesto que el único medio de prueba documental es una denuncia penal por hurto que ni siquiera se enuncia en el escrito. Además, en el mismo acápite aparentemente los demandantes solicitan pruebas (puntos 6.2.0), pero estos pedimentos no contienen todos los requisitos legales para su eventual decreto.

En relación con la cuantía procesal (acápites ocho), se tiene que se suman todas las pretensiones reclamadas, incluidas las de carácter inmaterial, contrariando la disposición contenida en el artículo 157 del CPACA².

El acápite de competencia (número nueve) está relacionado con la competencia del Ministerio Público y los números diez y once, no se relaciona con el medio de control.

Finalmente, el acápite doce no cumple con la carga dispuesta en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que regula la obligación de indicar el lugar y la dirección, entiéndase física y electrónica, donde la parte accionante, recibirá las notificaciones personales, que no puede ser la misma que la de su apoderado puesto que necesariamente estos datos deben ser particulares de los demandantes, toda vez que eventualmente se pueden requerir según estime el Despacho.

Conforme lo anterior será menester que previo a considerar la admisión de la demanda, la parte actora aclare los documentos mencionados (poder y demanda), conforme lo indicado.

2"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía

*Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.***

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA,
SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda del medio de control de reparación directa por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el poder en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Las correcciones de la demanda también deberán ser enviadas por parte del demandante a la parte demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los buzones electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad: gerardolf2011@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9654f2ebfdf56b60cdf3ce0305d335a38b47252636e4bd19e543980674a3e8**

Documento generado en 10/05/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>